

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL N° 2051-2022

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo que ordena el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se reproducen su parte expositiva y considerativa, con las modificaciones que siguen:

- 1.- En su motivo sexto se elimina el párrafo signado con el número 2; y
- 2.- Se suprime su fundamento séptimo.

Y se tiene presente:

Primero: Con arreglo a lo razonado en los motivos sexto a octavo del fallo de nulidad que antecede, a los que cabe remitirse para evitar reiteraciones innecesarias, se ha demostrado que el trabajador fue despedido verbalmente el día 07 de abril de 2022. Al no haberse formalizado esa terminación contractual solo puede colegirse que se trató de un despido sin causa y, por ende, injustificado. Por ende, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y a la indemnización por años de servicios;

Segundo: Así las cosas, carece de asidero y de toda eficacia la pretendida exoneración de invocada por la empleadora, de 13 de abril de 2022, toda vez que había puesto término con anterioridad –de modo informal-, a la relación laboral habida entre las partes. Por lo mismo, el incremento respectivo debe ajustarse lo que dispone el artículo 168, letra b) del Código del Trabajo;

Tercero: Para los fines de los cálculos respectivos debe apuntarse que corresponde a un hecho pacífico que la remuneración de la trabajadora ascendía a la suma de \$976.643.

Por estas razones, se acoge la demanda interpuesta solo en cuanto se declara:

- 1.- Que la demandada puso término en forma verbal al contrato de trabajo de la actora;

y

2.- Que, por consiguiente, se condena a dicha demandada a pagar a la demandante las sumas siguientes:

- a) \$976.643 a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; y
- b) \$1.953.286 por concepto de indemnización por 2 años de servicios, suma que deberá incrementarse en un 50%.

Las cantidades referidas deberán pagarse con más los reajustes e intereses que contempla el artículo 173 del Código del Trabajo.

Cada parte pagará sus costas.

Redactó el ministro señor Astudillo.

No firma la fiscal judicial señora Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2051-2022.-